Expediente Número: CAF - 28/2023 **Autos:** LIN, FENG c/ EN - DNM - EX 158051/18 s/AMPARO POR MORA **Tribunal:** JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 1 / SECRETARIA Nº 2

Señor Juez:

Se corre vista a este Ministerio Público a fin de que dictamine en los términos del art. 39 de la Ley 24.946.

I- De autos surge que el actor promueve acción de amparo por mora, en los términos del art. 28 de la Ley 19.549, contra la Dirección Nacional de Migraciones, cuyo objeto reside en que se dicte resolución en el expediente administrativo detallado en el escrito de inicio.

II- En lo que al ámbito de competencia de este Ministerio Público Fiscal concierne, cabe señalar que se han cumplido en autos las etapas procesales que contempla la Ley Nº 19.549.

En efecto, incoada la acción, el Tribunal requirió a la accionada la evacuación del informe que prevé el art. 28 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, que luce agregado en las presentes actuaciones.

De ello se dio traslado a la actora quien lo contesta propiciando se haga lugar a la acción impetrada.

III- Este informe -de requerimiento necesario según la doctrina (cfr. Hutchinson, Tomás, L.N.P.A. Comentada, T. 1, Astrea, 1era reimpresión corregida, Bs. As., 1987, p. 513) o "imperativo", según la jurisprudencia (C.N.Civil, Sala L, "AFS", 20-0-96, LL, 1998-C-936)- tiene por objeto, como ha sido puntualizado asimismo por esta última, escuchar a la Administración y apreciar las razones que pueda esgrimir para justificar la demora (C.N.C.A.F., Sala I, "Barmit S.A.", 12-3-91) por lo que con su requerimiento y presentación queda debidamente resguardado en autos el derecho al debido proceso adjetivo y la acción en condiciones de ser resuelta.

El objeto procesal, en este tipo de acciones, queda limitado a obtener del tribunal una orden de pronto despacho por la cual se emplace al organismo para que emita el dictamen o la resolución que

se requiere (C.N.C.A.F., Sala II, "Delrieu", 12-3-01; “Cosentino, María Victoria c/ Autopistas del Sol S.A.- Dto. 1172/03”, del 26-06-08).

En suma, se trata de una acción con un restringido marco de conocimiento que, en su caso, dará lugar a una decisión jurisdiccional cuyo alcance será el de obligar a la Administración a pronunciarse (doct. C.N.C.A.F., Sala IV, "Conflitti", 3-10-89; "Meza", 24-7-92 y Sala II “Cosentino, María Victoria c/ Autopistas del Sol S.A.- Dto. 1172/03”, del 26-06-08) sin indicar el sentido del pronunciamiento de trámite o de fondo en que deba hacerlo (C.N.C.A.F., Sala III, "Nuñez", 25-11-86 y Sala I, "De la Fuente", 19-12-96).

Sin embargo, la jurisprudencia entendió que la aludida limitación del Magistrado no empece a que éste pueda examinar si es atinente, en su caso, el acto emitido por la Administración, puesto que no alcanza que ésta se haya expedido, sino que el examen “…debe incluir necesariamente el control de que él guarde relación con el pedido efectuado. De lo contrario fácil sería burlar el cumplimiento de una decisión judicial en el marco de un amparo por mora toda vez que bastaría acompañar un acto administrativo cualquiera para considerar que la demora ha cesado”. (C.N.C.A.F. Sala IV in re: “Criscuolo, María del C. c. Estado Nacional del 21/03/2006. (Consid. IX) La Ley Online, confr. también, Lexis Nº 35003856).

Con arreglo a lo expuesto, opino que en el trámite de la presente acción judicial se ha dado adecuado cumplimiento al debido proceso adjetivo y al interés público comprometido en la vigencia de la juridicidad, por lo que nada obsta para que el Tribunal proceda a resolver en las presentes actuaciones.

En los términos que anteceden dejo contestada la vista que se confirió a esta Fiscalía.

Signature Not Verified
Digitally signed by FABIAN OMAR CANDA
Date: 2023.03.23 12:40:36 ART

Fecha de Firma: 23/03/2023
Alta en sistema: Número 1139/2023
CANDA , FABIAN OMAR - Fiscal
Fiscalía en lo Civil y Comercial y Contencioso Administrativo Federal Nº 8